

811
de que justissimamente se les debiera haver hecho cargo, lo que no se debe tener por particular solo en dicha Real Casa; sino, que como haremos ver, ha debido, y debe correr igualmente en todas las de Moneda de estos Reynos, y de los de Indias.

402 Es constante, que en unas, y otras, generalmente hablando, y por lo, que se decide en las referidas leyes 2. y 29. del expressado *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, y 13. de las declaratorias de las del mismo *tit. y lib.* hasta que se promulgaron las Ordenanzas del citado año de 728. se ha debido dividir cada marco de plata de los, que se han amonedado en ellas, en 67. reales, ò piezas, y no en mas, ni en menos, à excepcion de la referida de Mexico, en la qual se ha podido, y debido dividir cada uno en 68. en conformidad de la costumbre, que como interpretativa de la citada *ley 8. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion Indiana*, dexamos fundado, haverse introducido, y prescripto tan legitimamente en ella.

403 Asimismo es constante, como hemos mostrado tambien, haver havido apenas lo suficiente en dichas Casas de Moneda, universalmente hablando, con dichos 67. reales, y en la de Mexico con los 68. para haver satisfecho, conforme à lo dispuesto por Leyes Reales, el valor intrinseco, y légal del marco de plata à los Dueños de ella: haver costado las primeras fundiciones, quedandoles à estos algun provecho, y utilidad, por haver hecho reducir la suya à reales: y haver pagado los derechos de la labor asignados por las mismas leyes à los Oficiales Mayores, y Menores de dichas Casas de Moneda en tanto grado, que ha sido forzoso recurrir, à que el de señoreage le aya pagado el Dueño originario de la plata, como en realidad ha su-

cedido, y queda dicho *suprà num. 377. y 378.*

404 En estos terminos no hemos podido entender, de donde pudo haver salido el feble, que se echò menos por dicho Superintendente, no haver deducido los Syndicados en la Casa de Mexico, mandado depositar en Arca, ò Caja separada para los fines, à que se aplicò por la referida *ley 12. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion de Indias* el, que produxesse la moneda, que se labrasse en las de aquellos Reynos, ni alcanzamos tampoco, como havrà podido deducirse alguno en estas, ni en las de Castilla, pues no habiendose podido en todas, generalmente hablando, sacar de cada marco de plata mas, que 67. reales, conforme à lo dispuesto en las citadas *leyes 2. y 29. del expressado tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, y 13. de las declaratorias de las del mismo *tit. y lib.* hasta que se promulgaron las Ordenanzas del referido año de 728. como ni en la de Mexico mas, que 68. conforme à la costumbre, que tan justa, y legitimamente se ha observado en ella, y habiendo estado en esta distribuidos todos los 68. como en todas, tambien universalmente hablando, todos los 67. de forma, que con ellos ha havido lo suficiente, y no mas, para subvenir à lo dispuesto por dichas Reales Leyes, como dexamos dicho, no ha havido arbitrio, para haver deducido algun feble de la moneda de plata, que se ha fabricado assi en la referida Casa de Mexico, como en las demàs de Indias, y de España, sino habiendo dexado de percibir los Dueños de dicha plata, ò los Oficiales mayores, y menores de dichas Casas de Moneda lo, que han debido percibir por dichas Leyes Reales, que, sin duda, no havrà sucedido, ni lo huvieran permitido ellos

Ooo

mis-

119
mismos, como à poca reflexion se reconoce, ò
haviendo dividido cada marco de plata de los,
que se han amonedado en dichas Reales Casas,
generalmente hablando, en mas de los 67. rea-
les, y en la de Mexico en mas de los 68. en lo qual
hubieran cometido, asì los Syndicados, como sus
antecessores, por lo respectivo à esta ultima, como
todos los Oficiales de las demàs de Castilla, è In-
dias, los dos gravissimos delitos, que hemos infi-
nuado supra num. 401. à saber, el uno, en haver
dividido cada marco de plata en mas reales, que en
los, que ha debido dividirse en todas, universal-
mente hablando, conforme à lo dispuesto por Or-
denanzas, y Leyes, y en la de Mexico conforme à
la costumbre, que, como se ha fundado, se ha debi-
do, y no ha podido dexar de observarse en ella: y
el otro consiguiente à este, en haver permitido, que
la moneda huviera salido de dichas Reales Casas
con menos peso, que el, que ha debido tener, y
con que ha debido salir para el publico, confor-
me tambien à lo decidido por leyes Reales, y Or-
denanzas para todas, y à la costumbre, que se ha
observado, y debido observar en la de Mexico,
de que, si lo hubieran hecho los Syndicados, con
justissima razon se les debiera haver formado car-
go.

405 Pero queremos, y mandamos, (se decidió
en aquellas palabras de la ley 29. del citado tit. 21.
lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, que referimos su-
pra num. 201.) que en el oro se sufra de fuerte, ò feble
medio tomin por marco, y en la plata tomin y medio:
tanto, que el que llevar feble, lleve otro tanto de fuer-
te, de manera, que no pierda nada.

406 Y con esto conviene haverse mandado re-
par-

partir este feble, y este fuerte en todas las Casas de
Moneda en proporcion, y con igualdad entre to-
das, ò por todas las piezas del marco, como se refie-
re en las Ordenanzas 6. y 7. de las del referido año de
588. que pusimos à la letra supra num. 199. y 200.
y se supone, haverse asì permitido en las ordenan-
zas antiguas, en el cap. 9. de las del expressado año
de 728. en aquellas palabras, ibi: *Y se tendrá espe-
cial cuidado en, que si totalmente no se pudiere ajustar
la mencionada obra à punto fixo, como conviene, antes
piquen las referidas Monedas en el feble no reparable
(que es el tomin y medio, que permiten las Ordenanzas
antiguas, repartido con igualdad entre todas las piezas
del marco,)* &c. que es lo mismo, que decir, que las
monedas han debido salir de las Casas destinadas pa-
ra su labor ajustadas al peso, que han debido tener
por sí, y por marco, como dexamos dicho supra
num. 220. *babianogni nos obaldet y onugls*
407 De lo qual se deduce clara, y patentemen-
te, que el feble, y fuerte permitido en la moneda
por Leyes, y Ordenanzas, nunca se ha tolerado, para
que por él se aya podido dividir el marco de plata,
que se ha amonedado (y lo mismo se debe decir por
lo, que hace al de oro) en mas, ni en menos pie-
zas, que las, que ayan compuesto el número fixo,
que se ha necesitado para haver pagado al Dueño
de la plata el valor intrinseco, y legal de ella: ha-
ver costado el mismo las primeras fundiciones,
quedándole alguna utilidad, por haverla hecho re-
ducir à reales: y haver satisfecho los derechos, que
han debido percibir los oficiales de las Casas de Mo-
neda por la labor de ella, que en todas, universal-
mente hablando, han sido 67. reales, conforme à lo
dispuesto en las referidas leyes 2. y 29. del expressado
tit.

tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, y 13. de las declaratorias de las del mismo tit. y lib. y en la de Mexico 68. conforme à la costumbre, que se ha observado, y debido observar en ella, y asimismo, que con dicho feble no se ha podido utilizar el Dueño de la plata, ni otro alguno, pues en consecuencia de todo lo dicho, y conforme à lo, que expresamente se dispone en la citada ley 29. el, que ha llevado feble, ha debido llevar otro tanto de fuerte, de manera, que no aya perdido nada.

408 Por lo, que sin duda en las Ordenanzas establecidas para las Casas de Moneda en el referido año de 497. por los Señores Reyes Catholicos, de que se compuso el citado tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, no se hizo mencion, ni se habló palabra de deducion de feble, Caja, en que depositarle, ni sus Magestades le destinaron para fin alguno, y hablando con ingenuidad, no ha alcanzado nuestra rudeza, como teniendose presente lo, que queda expuesto, en que, à nuestro ver, no puede haver falencia, se mandò despues deducir dicho feble, que huviesse Caja, en que depositarle, ni como se destinò en España el, que sobrasse satisfechos los fuertes (que es digno de reparo) para los fines, que expresa la citada Ordenanza 14. de las del referido año de 588. y en Indias para los, que menciona la ley 12. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion de aquellos Reynos.

409 Ni merece aptecio alguno atendido lo dicho, el cargo, que, como para comprobacion de este, que acabamos de satisfacer, hizo en el à los Syndicados el mismo Superintendente de la Casa de Mexico, sobre haver dado los Mercaderes de plata de aquella Ciudad algunos agassajos extraordinarios

rios à los Capataces, y Oficiales mayores de ella, infiriendo voluntariamente, haverlos dado aquellos, porque dissimulassen, y tolerassen estos, que la moneda, que se fabricaba en dicha Real Casa, saliesse con algun feble, que pudiesse ceder en beneficio de dichos Mercaderes, porque además de lo alegado en este particular por algunos de los Syndicados en Mexico, y por los mismos Mercaderes de plata de aquella Ciudad, y resultar de Autos haverse dado dichos agassajos, no por lo, que voluntariamente, y sin justificacion alguna infirió dicho Superintendente, solo con el motivo de haverse cessado en ellos despues, que se empezaron à practicar las Ordenanzas del referido año de 728. sino por haver trabajado aquellos mas de lo regular, sin perdonar dias festivos, ni aun los mas solemnes en ocasiones de despachos de Flotas, y Galeon de Philipinas, lo, que en qualquiera acontecimiento no se puede dudar, es, que no habiendo podido ceder el feble de la moneda, que se ha labrado en dicha Real Casa, en utilidad de dichos Mercaderes de plata, ni de otro alguno, como queda fundado, no hubo capacidad para, que dicho Superintendente huviesse hecho semejante ilacion, y menos para discurrir, que dichos Mercaderes huviesen dado los agassajos, que se expresan, por lo, que à ellos no les ha podido servir de utilidad, ni provecho alguno, y así quanto se dice en los Autos, en orden à haver cedido dicho feble en beneficio de aquellos, es error manifiesto en vista de la plenissima satisfaccion, que dexamos dada al cargo quarto antecedente, en que, como para su comprobacion, como queda dicho, se formò tambien este, que aun prescindiendo de lo alegado sobre el por los Syndicados, y Mercaderes de plata en Mexico, solo con lo expuesto

Memor. num.
1197. 1198.
1200. y 1202.
y num. 1204.
y 1215.
Memor. num.
1107. 1114.
1123. 1146.
1158. y 1178.

en la satisfaccion de aquel, queda igualmente satisfecho.

SATISFACCION AL CARGO QUINTO,
hecho solo à Don Joseph Diego de Medina y Saravia, Tesorero de la Real Casa de Moneda de Mexico, sobre haver llevado derechos, ò regalias por los nombramientos de Oficiales menores de ella.

410 **A**NTES de entrar à la satisfaccion de este cargo, para proceder con claridad, debemos suponer lo siguiente.

411 Lo primero, que por la ley 63. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla à los Tesoreros de las Casas de Moneda les compete elegir, y nombrar Obreros, y Monederos de ellas de modo, que no puedan serlo otros, que los, que ellos nombraren, y que la misma facultad se le concediò para la de Mexico al referido Don Joseph Diego de Medina por el Titulo, que se le despachò de tal Tesorero de ella.

412 Lo segundo, que por la ley 71. de las del mismo tit. y lib. los Tesoreros de las Casas de Moneda no pueden llevar cosa alguna à los Obreros, y Monederos de ellas por recibirlos, ò nombrarlos, ni por darlos el titulo de tales, salvo los derechos antiguos, (son palabras de la misma ley) que se solian llevar al obrero, ò monedero, que nuevamente era recibido en su Cabildo, que son hasta seiscientos mrs. y no mas, y cada hijo de monedero, y obrero, que era recibido, la mitad: so pena, que el tesorero, ò su teniente, que mas pidiere, ò mas llevare, lo pague con el quatro tanto distribuido en la manera susodicha, y mas, que torne al obrero, ò monedero lo, que ansi llevó, con otro tanto.

Lo

Memor. num.
112.

413 Lo tercero, y ultimo, que por el cap. 3. de un Auto proveido en 25. de Febrero de 594. por Don Pedro de Galve, que se insertò en la Ordenanza 59. de las impressas para el gobierno de la Casa de Mexico por el Virrey Marquès de Casa-Fuerte en el año de 724. se mandò encargar al Tesorero de ella no permitiese, que sobre los salarios de los Acuñadores, Capataces, y demàs Oficiales de dicha Real Casa se impusiese cosa alguna, por pequeña, que fuese, con ningun pretexto, aunque fuese por razon de Pasquas, lo que suponemos tambien, no obstante haverlo contemplado como no del caso, por ser lo unico, que para fundar este cargo supuso dicho Superintendente.

414 Esto supuesto, lo, que contra el referido Don Joseph Diego de Medina se halla justificado en Autos por lo respectivo à este cargo, se reduce à haver recibido 400. pesos de Don Antonio de Haro: 500. de Don Juan Garro, y Don Joseph de Herrera por mitad: y 200. de Don Joachin Perez Rondero, à quienes nombrò por Acuñadores de aquella Real Casa.

415 Pero esto, que à dicho Don Joseph Diego Tesorero de ella se le ha imputado como delito, se desvanece con lo, que depusieron los mismos, que le hicieron dichas gratificaciones, pues Don Antonio de Haro examinado de oficio por el Superintendente dixo, que haviendo embiado los referidos 400. pesos à dicho Tesorero con Don Thomàs Guridi no los quiso recibir, aunque los admitiò despues haviendolos llevado el mismo Don Antonio.

416 Los 500. no consta los pidiese dicho Tesorero, como resulta de la declaracion del referido Don Juan Garro.

417 Y por lo, que mira à los 200. que le diò el

ex-

Esta Ordenanza està en el Memor. Ajustado n. 1217.

Memor. num.
1224.

Memor. num.
1226.

Memor. num.
1230.